Auto No. AI- 108
Proceso: Verbal
Demandante: Wilmar Andrés de Ossa Restrepo y Otro
Demandados: Mapfre Seguros Generales de Colombia y Otro
Radicado: 05001 31 03 022 2021 00102 01.
Decisión: Revoca parcialmente.

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
-SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-

Medellín, Veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Mapre Seguros Generales de Colombia S.A, frente al auto de fecha nueve (09) de marzo del año en curso, por medio del cual el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Medellín denegó la ratificación de unos documentos contentivos de peritazgos, facturas de ventas y recibo de caja.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia previamente referenciada, el Juzgado en cita, prosiguiendo con las etapas inherentes al trámite jurisdiccional, se aprestó al decreto de las pruebas que harían parte del acervo probatorio, auto en el cual el juzgado de origen negó la ratificación de los documentos *"portazgos (sic) de los vehículos de placas FRA-63 y JBP 119 realizados por el Señor Bayron Trujillo, quien e identificara como perito de la Secretaría de Movilidad de Medellín; tampoco respecto del informe elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto de Wilmar Andrés Deossa Restrepo, suscrito por el profesional adscrito a esa entidad Gustavo Maldonado Cardona; igualmente, respecto del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral ocupacional, suscrito por el Médico Jorge Willam Vargas Arenas, adscrito a la IPS Universitaria – Universidad de Antioquia; tampoco sobre los recibos de Caja Menor Nros. 1846 y 5069, emitidos por el Centro de Conciliación y de Arbitraje Conciliadores; ni por los copagos y/o facturas de venta emitidas por Eps Suramericana S.A. -Servicios de Salud Suramericana Ips S.A., Orthopraxis S.A.S.,*

Promotora Médica Las Américas S.A., Sociedad Médica Antioqueña S.A. y la Clínica Soma; y el recibo de Caja No. L248967, expedido por la Ips Universitaria (Sede Prado). Bajo el argumento que como son documentos públicos, se presumen auténticos, mientras no hubiesen sido tachados de falso o desconocidos, y como en el caso *sub lite* no se presentaron dichos supuestos, la ratificación resultaba improcedente.

2. Contra este proveído, y por ser contrario a sus intereses, fueron interpuestos los recursos de reposición y apelación por la aseguradora, indicando que, la petición probatoria (ratificación) se basa en la necesidad de desentrañar el contenido de los documentos, esto es:

(i) recibo de caja menor, copagos y/o facturas suscritos por el Centro de Conciliación y de Arbitraje Conciliadores, EPS Suramericana, Servicios de Salud IPS, Orthopraxis S.A.S, Promotora Médica las Américas S.A, Sociedad Médica Antioqueña S.A –SOMA-, IPS Universitaria, a fin de conocer y contradecir las razones de su valor y su concepto, para aclarar, impugnar o ampliar los puntos del hecho objeto de prueba, esto es, el daño emergente.

(ii) Dictamen de Determinación de Origen y/o pérdida de capacidad laboral ocupacional suscrito por el médico Jorge William Vargas Arenas, para esclarecer los conceptos técnicos e impugnar la veracidad de lo allí consignado, máxime cuando la valoración de dicho documento no se supeditó a las reglas del dictamen pericial, lo que, en consecuencia, genera que por cuenta de un arbitrio judicial no pueda ratificarse ni contradecirse su contenido.

3. En efecto, y dando trámite al medio de impugnación horizontal propuesto, previo traslado a las partes, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Medellín, por auto de fecha 06 de abril del 2022, resolvió el recurso de reposición reiterando similares argumentos a los expuestos para denegar la ratificación de los documentos y dispuso, en consecuencia, conceder el recurso de apelación.

4. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 322 del C.G.P, el recurrente mediante memorial del dieciocho (18) de abril, agregó nuevos argumentos a su impugnación, afirmando que el A quo cambió su posición para señalar que los documentos en debate son de naturaleza pública y que si bien algunos de éstos provienen de dichas entidades, no son emitidos en virtud del ejercicio de sus funciones, pues, "*se tiene que así se trate de un documento público o privado, el funcionario o la persona encargada, está haciendo valoraciones técnicas e incluso científicas propias de un dictamen pericial, que si no es decretado como tal no pueden quedarse sin contradicción*", aunado a que tampoco analizó la naturaleza de la totalidad de los documentos.

II. CONSIDERACIONES

1. De la Ratificación de Documentos: Acorde a lo establecido en el artículo 244 del Código General del Proceso, se dispone cuáles son los documentos que se presumen auténticos. De allí que, desde el espectro jurídico probatorio de los documentos, se presuma la autenticidad de todos, ya sean públicos, privados, emanados de las partes o de terceros, salvo unas contadas excepciones.

Sin embargo, la doctrina[1] ha adoptado en cuanto a la clasificación de documentos diversos criterios para su clasificación, especialmente, atendiendo a su contenido, distinguiendo entre ellos: los que representan un objeto, una persona o un hecho por medios diferentes a la escritura o signos semejantes (representativos); los que manifiestan el pensamiento de quienes lo han creado o hecho crear a través de una declaración que se asimila a un testimonio (declarativos); relatan hechos imaginados (narrativos) y los que constituyen, modifican o extinguen una relación jurídica o un derecho (constitutivos o dispositivos), como sería el caso de los contratos, testamentos, donaciones, etc. Sin embargo, algunos

[1] Hernando Devis Echandia, Teoria General de la Prueba Judicial, Tomo II, Sexta Edición. Editorial Temis, 2012.

autores consideran que los documentos también pueden ser de contenido mixto porque integran una declaración de ciencia sobre determinados hechos que allí se relatan y una declaración de voluntad que origina ciertos efectos jurídicos materiales.

Precisamente, en razón de ello, es por lo que en nuestro ordenamiento jurídico, el contenido o acto que representa al documento sí es una cuestión relevante en la estimación de su valor demostrativo, dado que el artículo 272 del estatuto adjetivo restringe la posibilidad de reconocer mérito probatorio, tratándose de los pertenecientes a la categoría de los dispositivos y representativos, a los que sean auténticos de conformidad con el artículo 244, *ejusdem*, norma que establece los casos en los que el instrumento privado tiene ese carácter, empero, si son declarativos, su valoración no será sujeta a esa formalidad.

Por su parte, el artículo 243 del C.G.P, establece las distintas clases de documentos, señalando que serán documentos públicos aquellos que han sido otorgados por el funcionario público en el ejercicio de sus funciones o con su intervención o por particulares en ejercicio de sus funciones públicas o con su intervención, quiere decir ello, que para que un documento tenga tal categoría es necesario que su formación o su otorgamiento debe originarse dentro de la actividad de un funcionario público para lo cual debe tenerse en cuenta la naturaleza del acto o hecho representado, porque habrán situaciones en las que en ejercicio de sus actividades particulares, dichas entidades le otorguen el carácter de asuntos privados y por contera fuera de la competencia funcional por razón de la materia, sujetos y territorio[2], de allí que su autenticidad se presuma, y sólo podrá cuestionarse su integridad cuando han sido tachados de falso o desconocidos. (artículo 244 del c.g.p).

[2] *"la exigencia consiste en que el documento se produzca dentro del marco de la ley que rige su competencia está orientada por la tutela de la eficacia probatoria del documento y de contera garantiza la seguridad de las propias relacionas jurídicas del mismo Estado y de los particulares, pues no se puede olvidar que además del amparo de presunción de autenticidad que la ley le confiere a los documentos públicos, estos son oponibles frente a todo el mundo".* José Fernando Ramírez Gómez, La Prueba Documental. Señal Editorial, pág. 70-73.

2. Caso en concreto: Analizadas las consideraciones en referencia, y examinados por la Sala todos los documentos que pretende la parte demandada sean ratificados y conforme al artículo 262 del Código General del Proceso, resulta imperante determinar la naturaleza de aquellos a fin de establecer si efectivamente se trata de documentos declarativos emanados de terceros o en su defecto corresponden a documentos públicos en donde sólo resulta plausible su cuestionamiento en aspectos relacionados con su originalidad. En el caso subjudice, vale la pena advertir desde ya, que se excluirán de análisis los documentos de caja menor suscritos por el señor Libardo Arango, porque en el auto objeto de reclamo, la ratificación de éstos fue ordenada.

Precisado lo anterior, atendiendo a la naturaleza de las personas jurídicas que expidieron los documentos objeto de ratificación, esto es, los recibos de caja menor Centro de Conciliación y de Arbitraje Conciliadores, Orthopraxis S.A.S y la IPS UNIVERSITARIA, así como las facturas de venta expedidas por las sociedades Promotora Médica las Américas S.A, Sociedad Médica Antioqueña S.A, Servicios de Salud Suramericana IPS S.A, encuentra el tribunal que la interpretación realizada por la Juez no resulta acertada, en tanto pasó por alto que la naturaleza del documento público deviene del ejercicio de una función pública, y en el caso en concreto, si bien alguna de las entidades de donde devienen los documentos prestan un servicio público- *Centro de Conciliación, E.P.S e I.P.S* -, ello no implica *per se* que los documentos que de ellas emanen tenga dicha categoría, pues como se acotó en líneas precedentes, la configuración del documento público obedece a la razón de su calidad y función, en este caso, no se está ante entidades y/o actividades de índole estatal.

En el caso en concreto, como se trata de documentos que devienen de entidades particulares, los cuales resultan ajenos al proceso –terceros-, la ratificación en los términos del artículo 262 del C.G.P, resulta plausible, en tanto se trata de verificar si efectivamente la parte demandante debió realizar esos gastos que aduce como indemnización, como

consecuencia de las lesiones, es decir, demostrar la existencia de la obligación y su cuantía, aspectos que podrán ser objeto de ratificación, pues lo que se busca es controvertir el contenido de éstos, a fin de cuestionar la veracidad y fuerza probatoria y no su autenticidad.

2.2 Ahora, en relación con Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral ocupacional, suscrito por el médico Jorge William Vargas arenas -adscrito a la IPS Universitaria-, es menester advertir que los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez no constitutivos de actos administrativos, como manifestaciones de la voluntad de la autoridad, las desavenencias originadas en aquellos se desatarán por la jurisdicción del trabajo, quienes tienen competencia para examinar los hechos que contextualizan la condición incapacitante establecida por aquellas, tal y como en varias oportunidades lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en este caso me permito citar la SL2349-2021:

Ahora, la Sala ha establecido que los dictámenes que profirieran las juntas de calificación de invalidez regionales o nacional pueden controvertirse ante los jueces del trabajo, quienes tienen competencia para examinar los hechos que contextualizan la condición incapacitante establecida por aquellas (CSJ SL 29622, 19 oct. 2006 y CSJ SL5280-2018). Precisamente, en la primera sentencia referida la Corporación explicó: Ciertamente, la Corte ha estimado que en la actualidad el estado de invalidez de un trabajador corresponde establecerse mediante la valoración científica de las juntas de Calificación, a través del procedimiento señalado en los reglamentos dictados por el Gobierno Nacional. Pero la Sala de Casación Laboral no ha sostenido que los parámetros señalados en el dictamen de la Junta sean intocables (…) De ninguna manera ha considerado la Corte que los hechos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el hecho genitor de la minusvalía, tenidos en cuenta por uno de tales entes, o por ambos si se agotan las dos instancias, sean materia incontrovertible ante la jurisdicción del trabajo (…) Reitera la Corte, entonces, su criterio ya decantado de que los jueces del trabajo y de la seguridad social sí tienen plena competencia y aptitud para examinar los hechos realmente demostrados que contextualizan la invalidez establecida por las juntas, a fin de resolver las controversias que los interesados formulen al respecto. Ello, por supuesto, no llega hasta reconocerle potestad al juez de dictaminar en forma definitiva, sin el apoyo de los conocedores de la materia, si el trabajador está realmente incapacitado o no y cuál es la etiología de su mal, como tampoco Radicación n.° 83859 SCLAJPT-10 V.00 19 cuál es el grado de la invalidez, ni la distribución porcentual de las discapacidades y minusvalías.

Así las cosas, las partes pueden discutir el contenido de los dictámenes que emiten las juntas de calificación de invalidez ante la jurisdicción ordinaria laboral; incluso, en el curso del proceso, el juez puede como en este caso, ordenar una nueva

valoración para decidir conforme a la sana crítica, en relación con la pretensión que se reclama. Y en ese contexto, tal dictamen no tiene que ser necesariamente emitido por la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez, sino que puede serlo por otro ente especializado en el asunto objeto de valoración.

Por ello, en razón de lo anterior, no es de recibo el argumento de la censura del recurrente cuando indica que resulta necesario su ratificación a fin de esclarecer los conceptos técnicos e impugnar la veracidad de lo allí consignado, pues como se observa, la competencia para debatir dichos aspectos relacionados con la condición incapacitante corresponde a los jueces del trabajo[3], quienes pueden examinar y contextualizar la invalidez establecidas por las entidades, a fin de resolver las controversias que los interesados formulen al respecto, máxime cuando se trata de conceptos técnicos y científicos emanados de órganos autorizados por el legislador, que en virtud de dicha potestad se presumen auténticos y por contera, solo puedan desconocerse por las reglas de su desconocimiento o tacha de falsedad.

Colofón de lo expuesto, emerge palmaria la revocatoria parcial del auto objeto de apelación, en el sentido que se accederá al decreto de los medios de convicción clamados, esto es la ratificación de los documentos: (i) Recibo de Caja Menor No 1846, 5069 suscrito por el Centro de Conciliación y de Arbitraje Conciliadores (ii) los copagos y/o facturas de venta provenientes de EPS SURAMERICANA S.A, Servicios de Salud SURAMERICANA IPS S.SA, ORTHOPRAXIS S.A.S, PROMOTORA MÉDICA LAS AMERICAS S.A, SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA S.A –SOMA-, (iii) Recibo de Caja No L248967 de la IPS UNIVERSITARIA (SEDE PRADO), pues están dadas las condiciones legales para proceder a ello, tal y como se esgrimió anteladamente, y en lo que respecta al Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, la ausencia de su decreto obedece a las razones expuestas anteriormente, esto es, la naturaleza del mismo -*documento público*-, la presunción de su autenticidad, las reglas especiales

[3] Se reitera que es precisamente el juez del trabajo el que tiene el poder jurisdiccional para establecer el estado de invalidez y todas sus variables asociadas, esto es, el origen de la enfermedad o accidente, la fecha de estructuración y el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral.(CSJ-SL3992-2019).

de su contradicción –*cuestiones que sólo debe debatirse ante el juez laboral*-, razones potísimas para denegar su decreto.

De esta manera y por las razones expuestas, el ***Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Medellín***, en Sala Unitaria de Decisión Civil,

III. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto que por vía de apelación se revisa proferido el día nueve (09) de marzo del dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, por medio del cual se procedió al decreto de pruebas, para, en su lugar, acceder a la ratificación de los documentos de contenido declarativo provenientes de terceros, para el caso aquellos aportados por la parte demandante (i) Recibo de Caja Menor No 1846, 5069 suscrito por el Centro de Conciliación y de Arbitraje Conciliadores (ii) Todos y cada uno de los copagos y/o facturas de venta provenientes de EPS SURAMERICANA S.A, Servicios de Salud SURAMERICANA IPS S.SA, ORTHOPRAXIS S.A.S, PROMOTORA MÉDICA LAS AMERICAS S.A, SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA S.A –SOMA-, (iii) Recibo de Caja No L248967 de la IPS UNIVERSITARIA (SEDE PRADO).

SEGUNDO. - Sin lugar a condena en costas porque no se causaron.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
MAGISTRADO